



Ciudad de México, 12 de abril de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-252/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. FELIPE VARGAS VAZQUEZ Y OTROS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril de 2022 (se anexa a la presente), se le notifica la presente y en el mismo acto se le solicita:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



CIUDAD DE MÉXICO, A 11 DE ABRIL DE 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-252/2021

ACTORES: FELIPE VARGAS VAZQUEZ Y OTROS.

ACUSADO: JOSE CARLOS NIETO JUAREZ Y OTROS

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-252/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por los **CC. FELIPE VARGAS VAZQUEZ, J. ISAÍAS HURTADO MORALES y REYNALDO PRADO SILVA**, el cual se interpone en contra de los **CC. JOSÉ CARLOS NIETO JUÁREZ, DENISSE ZARATE DÍAS y MARÍA ZEFERINA CAPILLA GÓMEZ**, mediante los cuales se acusa a los **CC. JOSÉ CARLOS NIETO JUÁREZ, DENISSE ZARATE DÍAS y MARÍA ZEFERINA CAPILLA GÓMEZ**, contra presuntos actos contrarios a los principios y documentos básicos de nuestro partido MORENA.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por los **CC. FELIPE VARGAS VAZQUEZ, J. ISAÍAS HURTADO MORALES y REYNALDO PRADO SILVA**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 26 de febrero del 2021, el cual se interpone en contra de los **CC. JOSÉ CARLOS NIETO JUÁREZ, DENISSE ZARATE DÍAS y MARÍA ZEFERINA CAPILLA GÓMEZ**, por presuntas acciones contrarias a los documentos y principios básicos de MORENA.
- 2. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja al epígrafe citado, toda vez que el mismo cumplía con los requisitos de procedibilidad, y en apego a los artículos 19° y 41° del Reglamento de la CNHJ vigente
- 3. Del Requerimiento.** A través del acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2021 la presente Comisión emitió requerimiento con el objeto de que la parte actora proporcionara nueva dirección postal para llevar a cabo la diligencia de notificación a la parte acusada, esto derivado de que no fue posible cerciorarse de la correcta realización de la notificación realizada a los acusados por lo que dicha diligencia no fue llevaba a cabo de la manera adecuada.
- 4. Del acuerdo de preclusión de derechos.** Toda vez que no se desprendió la remisión de nuevas direcciones de notificaciones la presente comisión dictó acuerdo de preclusión de derechos en fecha 10 de noviembre de 2021 para que se siguiera con la correcta sustanciación del mismo.
- 5. Del cierre de Instrucción.** Con fecha 08 de diciembre de 2021, se emitió acuerdo de cierre de instrucción sin que existieran diligencias aun por desahogar, para que se formulara el proyecto de resolución o sobreseimiento según fuese el caso.

- 6. De los escritos de Contestación.** Tras hacerse una revisión exhaustiva en los documentos recibidos en las oficialías de partes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, aún con diligencias por desahogar, se desprendieron los escritos del C. José Carlos Nieto Juárez, de fecha 11 de marzo de 2021, recibido a través de la oficialía de partes nacional de nuestro partido, registrado con el número de folio OO1546; de la C. María Zeferina Capilla Gómez, recibido a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 11 de marzo de 2021, registrado con número de folio OO1547; así como de la C. Denisse Zarate Díaz, recibido a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 11 de marzo de 2021, registrado con número de folio OO1545.
- 7. Del acuerdo de reposición de procedimiento.** Que, con fecha 03 de febrero de 2022 se emitió Acuerdo de Reposición de Procedimiento, dejando sin efecto lo actuado hasta la emisión y posterior notificación de la misma por lo que se le corrió traslado de los escritos de contestación a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera
- 8. Del acuerdo de Citación a Audiencia.** Con fecha 16 de febrero de 2022, se emitió el acuerdo de citación a Audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos conforme al reglamento de la CNHJ y el Estatuto de Morena, para que la misma se realizara en fecha 25 de febrero del año en curso.
- 9. De la Audiencia virtual de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 25 de febrero de 2022 por la parte actora: comparecieron el C. Isaac Ortega Nieto, en representación de la parte actora, los CC. J. Isaías Hurtado Morales y Reynaldo Prado Silva, quien se identificó con cédula profesional 6447950 expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y; Se dio cuenta de la incomparecencia del C. Felipe Vargas Vázquez a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2022; Por la parte acusada compareció el C. JOSE CARLOS NIETO JUÁREZ, quien

se identificó con credencial de elector con clave de elector NTJRCR70032911H600, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, del mismo modo se certificó la incomparecencia de los acusados CC. Denisse Zarate Días y María Zeferina Capilla Gómez, a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante acuerdo de fecha 16 de febrero de 2022.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de

Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-252/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 04 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de los actores como de los denunciados, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos

nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. – Del recurso de queja se desprende los siguientes agravios:

Como primer agravio, en su escrito de queja los actores señalan supuesto actos de denostación y calumnia en contra del C. Felipe Vargas Vázquez.

El segundo agravio consiste en el incumplimiento por parte del C. José Carlos Nieto Juárez del cumplimiento de lo establecido en el artículo 69° del Estatuto de nuestro partido al, supuestamente, no aportar al partido el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales durante su encargo en el periodo 2018-2021.

El agravio tercero consistente en supuesto actos de nepotismo por parte del C. José Carlos Nieto Juárez, quien, en el ejercicio de su encargo como presidente municipal de Comonfort, Guanajuato, ejerció actos de nepotismo en distintos momentos, proponiendo miembros de su propia familia para puestos en dicha entidad

QUINTO. De la contestación al recurso de queja. Sobre los agravios formulados por los actores, los CC. JOSÉ CARLOS NIETO JUÁREZ, DENISSE ZARATE DÍAS y MARÍA ZEFERINA CAPILLA GÓMEZ dieron contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 11 de marzo de 2021, desahogando de manera clara in concisa cada una de las imputaciones formuladas en su contra.

" ... PARA EL PROCESO ORDINARIO DE ELECCIONES 2018 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO QUEDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL JOSE CARLOS NIETO JUAREZ, SINDICO PROPIETARIO DENISSE ZARATE DIAS Y REGIDOR PROPIETARIO MARIA ZEFERINA CAPILLA GOMEZ, TODOS ELLOS ANTERIORMENTE FUERON AFILADOS AL PAN Y FUERON ACEPTADOS COMO CANDIDATO

EXTERNO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMONFORT,
GUANAJUATO

MANIFIESTO QUE LO ANTERIOR Es CIERTO

EN RELACION AL ACTO QUE A LA LETRA DICE;

.. LES IMPUTAMOS LA OBUGACION DE DEFENDER A NUESTRO PARTIDO Y QUE POR OMISION NO LO HAN HECHO, ES CLARO QUE IMPUTAMOS UNA ACCION NEGATIVA A LOS ACUSADOS BASADO EN LA ATMOSFERA PARTIDARIA EN LA QUE JAMAS SE HAN TRABAJADO EN BIEN DEL MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, PARA LA INTEGRACION Y SALVAGUARDAR LOS DERECHOS Y LINEAMIENTOS DE NUESTRO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR EL HECHO DE SER DE OTRA CORRIENTE POLITICA A LOS QUE SE LES BRINDO EL APOYO POR PARTE DE MORENA...

MANIFIESTO QUE LO ANTERIOR Es TOTALMENTE FALSO, INFUNDADO, E IMPOSIBLE DE COMPROBAR, ANTE ELLO EN ESTE MOMENTO, PIDO SE APLIQUE EN FORMA TORAL LO QUE MARCA EL ARTICULO 52 Y 53 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ MISMO QUE ES APPLICABLE AL PRESENTE PROCESO, DE FORMA SUPLETORIA LA EXCEPCION PROCESAL ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTOR.

EN RELACION AL ACTO QUE A LA LETRA DICE, CREO ES NECESARIO DESENTRANARLO, EN VARJAS PARTES QUE SE CONTESTARAN EN CADA UNA QUE SE PARTICULARICE

... EL PRESIDENT£ MUNICIPAL DE ACUERDO A SUS FUNCIONES PROPONE PARA LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS AL C. FELIX MARTIN LOPEZ VARGAS CUNADO DEL ACTUAL SINDICO MUNICIPAL

LO ANTERIOR ES CIERTO, PERO TAMBIEN ES CIERTO QUE SE PROPUZO POR SU CONOCIMIENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA EN MATERIA DE OBRA PUBLICA, Y NUNCA A PETICION DE LA SINDICO MUNICIPAL, TAN ES ASI!, QUE LA PROPIA SINDICO MUNICIPAL, SE ABSTUVO DE VOTAR LA PROPUESTA, COMO SE DESPRENDE DEL PROPIO DOCUMENTO PROBATORIO QUE LA QUEJOSA APORTO PARA TAL FIN, Y MAS AUN UNO DE LOS QUEJOS EL C. FELIPE VARGAS VÁZQUEZ, PIDE JUSTICIA PARA UN HECHO QUE EL ARGUYE COMO CONTRARIO AL PARTIDO DE MORENA, Y EL MISMO ENCUADRA EN EL PROPIO SUPUESTO QUE ARGUYE, YA QUE OLVIDA MENCIONAR QUE EN ESA PROPIA ACTA DE AYUNTAMIENTO QUE OFRECE COMO PROBANZA CONTIENE LA PROPUESTA QUE SE HACE DE EL COMO ENCARGADO DE DESPACHO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ENCONTRANDOSE SU CUNADO COMO REGIDOR, Y ME REFIERO AL LICENCIADO GILBERTO ZARATE NIEVES, ANTE ESE HECHO SOLO SE LIMITO A MENCIONAR QUE SE "ABSTENIA", PERO NUNCA SE OPUSO AL HECHO DE SU NOMBRAMIENTO, Y DE QUE TAMBIEN PUDIERA PRESTARSE A SER UNA RECOMENDACION QUE EL COMO REGIDOR HICIERA AL ALCALDE, ES PUES UNA MUESTRA CLARA DEL FALSO CONDUCIR DE ESTOS PERSONAJES, QUE PIDEN JUSTICIA, PERO SOLO VEN LA PAJA EN EL OJO AJENO, EN CONSECUENCIA DE ELLO, PIDO QUE LA MISMA ACTA QUE ELLOS PRESENTARON SEA CONSIDERADA COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES FIDEIDIGNA DE LA FALSEDAD E HIPOCRESIA CON LA QUE SE CONDUCEN LOS ACTORES, Y ALGUNOS OTROS MIEMBROS DEL CABILDO

Y PARA LA DIRECCION DE SMDIF A LA C. NORMA ELENA GARCIA MAGOS, ESPOSA DE SU PARIENTE JULIO EDGARDO JUAREZ NIETO, HECHO QUE SE DEMUESTRA CON LAS ACTAS CORRESPONDIENTES,

LAS ACTAS PRESENTADAS POR LOS QUEJOSOS, NO PRUEBAN EL HECHO AQUI MENCIONADO, EN CONSECUENCIA ES FALSO

CABE MENCIONAR QUE EN DICHA SESION SE OIO A CONOCER POR QUE EL DIRECTOR DE OBRA PUBLICA NO DEBERIA ESTAR EN ESA POSICION YA QUE MEDIANTE SENTENCIA FUE CONDENADO AL PAGO DE LOS DANOS OCASIONADOS AL ERARIO PUBLICO, SIN EMBARGO, POSTERIORMENTE EN LA SESION ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO NUEVAMENTE EL ACUSADO (PRESIDENTE MUNICIPAL) PROPUSO AL C. FELIX MARTIN LOPEZ VARGAS COMO DIRECTOR DE OBRA PUBLICA QUIEN FUE AVALADO POR VARIOS MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO,

LO ANTERIOR MENCIONADO ES PARCIALMENTE CIERTO, YA QUE SE PROPUSO A LA PERSONA MENCIONADA, Y ANTE EL COMENTARIO VERTIDO EN MESA DE CABILDO, SE BAJO LA PROPUESTA PARA VERIFICAR LO IMPUTADO AL AHORA FUNCIONARIO, YA QUE CONSIDERO QUE TODA PERSONA ENTES DE SER JUZGADA A PRIORI, SE DEBE COMPROBAR QUE LO IMPUTADO SEA ONO CIERTO, Y SE VERIFICO QUE EL C. FELIX MARTIN LOPEZ VARGAS, NO TENIA ADEUDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE COMONFORT, GUANAJUATO, POR CONCEPTO DE DANOS, EN CONSECUENCIA LA ASEVERACION HECHA POR UN MIEMBRO DEL CABILDO, ERA FALSA, MAS AUN, PODRIA INCLUSO SER SUJETA A UNA DEMANDA DE DANO MORAL, PERO ESO COMPETE SOLO AL AHORA FUNCIONARIO.

TAMBIEN EN LA COORDINACION DE EDUCACION SE ENCUENTRA LA C. ELIA TERESITA JUAREZ QUIEN TAMBIEN ES PRIMA HERMANA DEL ALCALDE EN TURNO HOY ACUSADO

LO ANTERIOR DENOTA COMO LOS QUEJOSOS, CON SILOGISMOS ARBITRARIOS PRETENDEN, COMO SIEMPRE LO HAN HECHO, NO SE SI

OCASIONADO POR EL HECHO DE QUE POR SI SOLOS EN UNA CONTIENDA NUNCA HA LOGRADO OBTENER EL FAVOR DE LA POBLACION, ENGANAR A LOS ORGANOS DE NUESTRO MOVIMIENTO, YA QUE, SI BIEN ES CIERTO, QUE LAC. ELIA TERESITA JUAREZ, ES MI PRIMA, ELLA NO FUE NOMBRADA POR EL SUSCRITO, ACTO QUE SERIA EN UN CLARO SINTOMA DE NEPOTISMO Y EN CONSECUENCIA CORRUPCION, POR LO ANTERIOR PIDO SE APLIQUE EN FORMA TORAL LO QUE MARCA EL ARTICULO 52 Y 53 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ MISMO QUE ES APPLICABLE AL PRESENTE PROCESO, DE FORMA SUPLETORIA LA EXCEPCION PROCESAL ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTOR!. Y QUE LOS QUEJOSOS DEMUESTREN QUE LA C. ELIA TERESITA JUAREZ, OCUPA EL ENCARGO MENCIONADO, POR UNA DESIGNACION DEL SUSCRITO, MAS AUN HAGO PROPIA LA PROBANZA PRESENTADA POR LOS MISMOS ACTORES, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE LA C. ELIA TERESITA JUAREZ, EN CUAL SE DENOTA, CLARAMENTE QUIEN FUE QUIEN LO EXPIDIÓ, Y CUALES FUERON LOS FUNDAMENTOS LEGALES, PARA TAL FIN

POR LO TANTO, LOS ACUSADOS FALTAN A LOS ESTATUTOS DE MORENA EN SU INCISO F) DEL ARTICULO 3, INCISO A) DEL ARTICULO 6, POR EL NEPOTISMO YA QUE ESTA CONDUCTA ESTA PROHIBIDA POR LOS ESTATUTOS DE MORENA YA QUE ES CORRUPCION LA CONSERVACION DE UN REGIMEN CADUCO EN LA QUE IMPONEN LA LIBERTAD Y LA SOBERANIA POPULAR;

MANIFIESTO QUE LO ANTERIOR ES TOTALMENTE FALSO, INFUNDADO, E IMPOSIBLE DE COMPROBAR, ANTE ELLO EN ESTE MOMENTO, PIDO SE APLIQUE EN FORMA TORAL LO QUE MARCA EL ARTICULO 52 Y 53 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ MISMO QUE ES APPLICABLE AL PRESENTE PROCESO, DE FORMA SUPLETORIA LA EXCEPCION PROCESAL ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORA.

ACTO RECLAMADO: LA CORRUPCIÓN AL LLEVAR CONDUCTAS DE NEPOTISMO CON EL QUE USAN EL PODER PARA SER BENEFICIADOS A SUS FAMILIARES Y FAMILIARES DE SUS AMIGUISIMOS, EN CONSECUENCIA, SOLICITAMOS SE LE SUSPENDAN SUS DERECHOS POLITICOS EN ESTA MILITANCIA ...

MANIFIESTO QUE LO ANTERIOR ES TOTALMENTE FALSO, INFUNDADO, E IMPOSIBLE DE COMPROBAR, ANTE ELLO EN ESTE MOMENTO, PIDO SE APLIQUE EN FORMA TORAL LO QUE MARCA EL ARTICULO 52 Y 53 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ MISMO QUE ES APPLICABLE AL PRESENTE PROCESO, DE FORMA SUPLETORIA LA EXCEPCION PROCESAL ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

... ADEMÁS DE QUE LOS ACUSADOS FALTAN A SUS RESPONSABILIDADES DE APORTACION AL PARTIDO DE MORENA, YA QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 69 DE LOS ESTATUTOS, MENCIONAN QUE, PARA SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS EXTERNOS A PUESTOS DE ELECCION POPULAR, LA PERSONA QUE ACEPTE DICHA REPRESENTACIÓN DE MORENA DEBERÁ (IMPOSITIVO) APORTAR AL PARTIDO EL EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO DE SUS PRESTACIONES TOTALES ...

MANIFIESTO QUE LO ANTERIOR ES TOTALMENTE FALSO, INFUNDADO, E IMPOSIBLE DE COMPROBAR, ANTE ELLO EN ESTE MOMENTO, PIDO SE APLIQUE EN FORMA TORAL LO QUE MARCA EL ARTICULO 52 Y 53 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ MISMO QUE ES APPLICABLE AL PRESENTE PROCESO, DE FORMA SUPLETORIA LA EXCEPCION PROCESAL ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

... EL AHORA ACUSADO JOSE CARLOS NIETO JUAREZ AVISO MEDIANTE ESCRITO LA INTENCION HIZO SABER A LA MILITANCIA DE MORENA DE TENER UNA ELECCION CONSECUTIVA PARA EL CARGO DE

PRESIDENTE MUNICIPAL. .

LO ANTERIOR ES CIERTO, PERO ELLO, NO ABROGA MATERIA ALGUNA A LA PRESENTE QUEJA, O QUIZA SEA ESTO LO QUE MOTIVO A LOS QUEJOSOS, . INTERPONER DICHO INSTRUMENTO PROCESAL, EL QUERER GANAR EN LOS TRIBUNALES DE CUALQUIER INDOLE, LO QUE LA POBLACION NUNCA LES HA OTORGADO

... LA DENOSTACION A MI LIT ANTES DE MORENA EL NO DEFENDER AL PARTIDO, NO CUMPLIR CON SUS CUOTAS PARTIDISTAS YEST AR EN FAVOR DEL NEPOTISMO QUE ES IGUAL A ESTAR EN FAVOR DE LA CORRUPCION ...

[. . .] "

MANIFIESTO QUE LO ANTERIOR Es TOTALMENTE FALSO, INFUNDADO, E IMPOSIBLE DE COMPROBAR, ANTE ELLO EN ESTE MOMENTO, PIDO SE APLIQUE EN FORMA TORAL LO QUE MARCA EL ARTICULO 52 Y 53 DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ MISMO QUE ES APPLICABLE AL PRESENTE PROCESO, DE FORMA SUPLETORIA LA EXCEPCION PROCESAL ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

MAS AUN LA DEN OST AC ION ES TODO CASO, DE LOS HOY QUEJOSOS, QUE ACUSAN SIN PRUEBAS REALES Y CONTUNDENTES, HECHO QUE PER SE, TRAE COMO CONSECUENCIA CLARA, UNA DENOSTACION, Y MAS AUN UN DANO MORAL HACIA MI PERSONA, MISMO QUE EN EL MOMENTO Y VIA PROCESAL OPORTUNOS, I HARE VALER."

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

- Como primer agravio, en su escrito de queja los actores señalan supuesto actos de denostación y calumnia en contra del C. Felipe Vargas Vázquez
- El segundo agravio consiste en el incumplimiento por parte del C. José Carlos Nieto Juárez a lo establecido en el artículo 69° del Estatuto de nuestro partido al, supuestamente, no aportar al partido el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales durante su encargo en el periodo 2018-2021.
- El agravio tercero consistente en supuestos actos de nepotismo por parte del C. José Carlos Nieto Juárez, quien, en el ejercicio de su encargo como presidente municipal de Comonfort, Guanajuato, ejerció actos de nepotismo en distintos momentos, proponiendo miembros de su propia familia para puestos en dicha entidad

La pretensión de los recurrentes es sancionar a los denunciados con la suspensión de sus derechos político-electORALES por la presuntas acciones que supuestamente comprenden actos de corrupción, calumnia, denostación y el incumplimiento de las normas estatutarias,

En ese sentido, con relación al agravio primero concerniente a los supuestos actos de denostación, la parte actora exhibió la liga electrónica <https://www.elsoldelabajio.com.mx/analisis/nuevos-rumbos-5332551.html> de título “Nuevos Rumbos” señalando que se trata de una serie de riñas internas por parte de los miembros de nuestro partido; sin que se demuestre de manera indiciaria la autoría de los distintos comentarios y publicaciones por parte de alguno de los miembros del presente ocenso.

Asimismo, se ofrece como medio probatorio la siguiente liga electrónica <https://agoragto.com/municipios/exdirector-de-japac-acusa-despido-injustificado/>, misma que versa en su contenido sobre la denuncia del C. Felipe Vargas Vázquez en su cargo como director de la junta de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Comonfort, Guanajuato, por el despido injustificado por parte de la C. Denisse Zarate Días.

Por lo que, analizado el contenido de dicho prueba técnica, esta Comisión considera que dicho proceso no incurre en una prueba mínima o indiciaria para el objeto de lo que la parte actora

desea probar en cuanto a los supuestos actos de calumnia por parte de los acusados; resultando lo medios de prueba ineficaces para la pretensión de los actores, al resultar el presente agravio motivado por pruebas técnicas que, no son suficientes por si solas para acreditar los hechos que contienen, como así lo señala el criterio jurisprudencial 4/2014, emitida por la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

Es por lo anterior que, de los hechos que se denuncian y las constancias remitidas a esta autoridad intrapartidaria, el **agravio primero** hecho valer en el recurso de queja interpuesto por los actores resulta **INFUNDADO**.

Con relación al agravio segundo consistente en el supuesto incumplimiento por parte de los acusados de llevar a cabo el cumplimiento del artículo 69° del estatuto de nuestro partido, al no hacer las aportaciones en el señaladas a los candidatos externos, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con base al principio de quien afirma tiene que probar sus afirmaciones, la carga de la prueba se encuentra a cargo de quien realiza las afirmaciones tendientes a las acusaciones expresadas en su medio de impugnación, debiendo cumplir con esa carga los hoy actores para el caso en concreto.

En consecuencia, dado que los hechos controvertidos carecen de pruebas suficientes para acreditarse de manera fehaciente con los documentos y señalamientos realizados por los actores para crear convicción, aún de forma indiciaria en este órgano jurisdiccional, la pretensión formulada por los actores resulta ser **infundada**, ya que en su causa de pedir requieren de una base probatoria precisa, situación que no acontece al no presentarse documento alguno que ponga en duda el cumplimiento de dicha obligación, por lo que la sola

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época

afirmación de un incumplimiento resulta ser insuficiente para crear convicción alguna en esta juzgadora, aún de manera indicaria, por lo que el presente agravio resulta **INFUNDADO**.

Finalmente, con relación al agravio tercero los actores combaten supuestos actos de corrupción y nepotismo por parte del C. José Carlos Nieto Juárez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato, al supuestamente beneficiar la postulación de la C. Elia Teresita Juárez Juárez como coordinadora de educación, así como el de la C. Norma Elena García Magos como directora del sistema para el desarrollo integral de la familia en las sesiones del ayuntamiento de fecha 10 de octubre de 2018, así como la del 18 de enero de 2019.

Resultando imperante recalcar que, las fechas mencionadas relacionadas con los actos que generan agravio son por demás extemporáneas en cuanto a su exhibición, toda vez que, si dichos actos que, de manera previa al desglose de su análisis, le generaban agravio, existía razón suficiente para presentar el medio de impugnación quince días posteriores a la comisión de estos en el año 2019, sin que se hayan exhibido medios de prueba mediante los cuales acrediten dichos actos; por tanto, el tercer agravio se sobresee al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia relativa al incumplimiento del artículo 27º del mismo instrumento².

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

...

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;...”

Aunado a lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento citado:

² **Artículo 27.** Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

...

- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
- c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; ...”

Entendiéndose dicho consentimiento derivado de la no presentación de un medio de impugnación en tiempo y forma de los actos que generan agravio.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba

plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones,

así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de nuestra acreditación como miembros del partido Morena.

Dicha prueba se considera como oportuna y eficaz para la acreditación e interés jurídico en el presente ocreso

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el registro a candidaturas para H. Ayuntamiento de Comonfort, Guanajuato de la elección 2015 y 2018, obtenidas mediante las ligas electrónicas:

<https://ieeg.mx/documentos/candidatos-registrados-ayuntamiento014-2015-pdf/>
<http://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/04/comonfort-jhi.pdf>

Dicha prueba pública funge como prueba plena en cuanto a lo que se desea probar por haber sido emitida por un órgano de carácter público sin que las misma recaigan en el sentido de la presente resolución

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia de la 1ra sesión ordinaria de acta de H. Ayuntamiento de Comonfort. Guanajuato obtenida de la siguiente liga

electrónica:

<https://drive.google.com/file/d/lw9yl8JfJfIXwQv4awQM1X2HNkOycb-v/view>

El valor que se le otorga al presente medio de prueba es de valor probatorio pleno sin que se perciban las faltas señaladas por los actores al aducirse el seguimiento de los actos que generan agravio sin que se acredite en momento alguno actos tendientes a dar un apoyo a los miembros de la familia del acusado

- **DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la 8va sesión ordinaria de acta de H. Ayuntamiento de Comonfort. Gto; la cual fue obtenida la liga electrónica:
<https://drive.google.com/file/d/11QqHXVQrlsBugBBsvBWmibmlztjxptuV/view>

El valor probatorio pleno que se le otorga al presente medio de impugnación resulta ineficaz para la causa de pedir toda vez que los actos que generan agravio no acreditan acciones que recaigan en nepotismo, del mismo modo dichas actas resultan extraídas del año 2019 sin que se haya presentado el medio de impugnación alegando su inconformidad en los términos de nuestro estatuto.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento de Cira Juárez Oro.

Dicho medio de prueba resulta idóneo para lo que se desea probar con respecto a la relación que se tiene con los familiares y afiliación con el acusado José Carlos Nieto Juárez

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento de Elia Juárez Oro.

Dicho medio de prueba resulta idóneo para lo que se desea probar con respecto a la relación que se tiene con los familiares y afiliación con el acusado José Carlos Nieto Juárez

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento de Elia Teresita

Juárez Juárez.

Dicho medio de prueba resulta idóneo para lo que se desea probar con respecto a la relación que se tiene con los familiares y afiliación con el acusado José Carlos Nieto Juárez

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta de nacimiento del acusado José Carlos Nieto Juárez Nieto.

Dicho medio de prueba resulta idóneo para lo que se desea probar con respecto a la relación que se tiene con los familiares y afiliación con el acusado José Carlos Nieto Juárez

- **DOCUMENTAL.** Consistente en el acta de matrimonio de Melitón Juárez Perales tío abuelo del acusado José Carlos Nieto Juárez, con la cual se demuestra que el papa de Melitón Juárez Perales en vida fue Cayetano Juárez y Felisa Perales y en el acta de la mamá y tía del acusado son los mismos nombres de Cayetano Juárez y Felisa Perales.

Dicho medio de prueba resulta idóneo para lo que se desea probar con respecto a la relación que se tiene con los familiares y afiliación con el acusado José Carlos Nieto Juárez

- **DOCUMENTAL.** Consistente en el acta de nacimiento de Julio Edgardo Juárez Nieto.

Dicho medio de prueba resulta idóneo para lo que se desea probar con respecto a la relación que se tiene con los familiares y afiliación con el acusado José Carlos Nieto Juárez

DÉCIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADOS** los agravios marcados como primero y segundo, y se **SOBRESEE** el agravio tercero hechos valer por los actores, tal y como se desprende del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el**

juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por los actores en su escrito inicial de queja fueron declarados como **INFUNDADOS** los marcados como primero y segundo, por lo que resulta al Tercer agravio el mismo se **SOBRESEE** lo anterior con fundamento en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios primero y segundo señalados por los quejosos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se SOBRESE el agravio tercero señalado por los quejosos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMÍR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO